



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-100/2024

RECORRENTE: SALMA LUEVANO LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA, FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO Y ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el acuerdo 0067, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla², aprobó el dictamen 002, relacionado con las acciones afirmativas en favor de personas de la

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, Instituto local.

diversidad sexual (LGBTTTIQA+) para el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- (2) La parte actora contravirtió dicho acuerdo el cual fue confirmado por el Tribunal Estatal Electoral de Puebla³.
- (3) En contra de ello, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México⁴, quién confirmó la resolución del Tribunal local y a su vez el acuerdo emitido por el instituto local de Puebla.

En contra de lo anterior, la parte recurrente presenta el recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (5) **Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario, para renovar los cargos a la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla.
- (6) **Acuerdo de acciones afirmativa.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen 002, relacionado con las acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual (LGBTTTIQA+) para el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ En adelante, Sala Ciudad de México o Sala Regional.



- (7) **Medio de impugnación local.** Diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior.
- (8) **Sentencia del Tribunal local (TEEP-JDC-134/2023 y acumulados).** El veintiséis de enero del presente año, el Tribunal local emitió una sentencia mediante la cual confirmó el acuerdo impugnado.
- (9) **Medio de impugnación federal (SCM-JDC-48/2024 y del SCM-JDC-62/2024 al SCM-JDC-63/2024, acumulados).** Diversas personas promovieron sendas demandas de juicio de la ciudadanía para impugnar la sentencia del Tribunal local.
- (10) **Sentencia de la Sala Regional (SCM-JDC-48/2024 y acumulados).** El veintidós de febrero, la Sala Ciudad de México confirmó la diversa resolución del Tribunal local.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de febrero, se interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-100/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (13) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



- (18) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (19) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (21) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las

⁷ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



	medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis. ¹² <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³
--	--

- (24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

Sentencia de la Sala Regional

- (25) La Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar infundados los agravios, con base en las siguientes consideraciones:

El Tribunal local sí justificó que las medidas afirmativas para personas LGBTTIQ+ implementadas por el OPLE son adecuadas en cuanto al número y forma en que se contempló.

- Consideró infundadas las alegaciones de la parte actora en cuanto a la falta de análisis y exhaustividad, respecto de la implementación de las medidas afirmativas, puesto que el Tribunal responsable dejó claro que el instituto local, tanto en el acuerdo 0067, como en el Dictamen 002 analizó una serie de elementos que tuvieron por objeto determinar, no solo la implementación de las medidas aplicables a la comunidad LGBTTTIQ+, sino a las demás que fueron determinadas en ese acuerdo.
- También indicó en relación con que no se implementaron medidas para la postulación de diputaciones por el principio de mayoría¹⁴ relativa, que la determinación del Instituto local, la cual fue confirmada por el Tribunal local, en cuanto a que solo se estableciera por el principio de representación proporcional¹⁵, no se violentaba el derecho a votar de la parte actora y era adecuado.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

¹⁴ En adelante, MR.

¹⁵ En lo siguiente, RP.

- Determinó que no se encontraron elementos objetivos que permitieran advertir que las acciones afirmativas fueran arbitrarias o discriminatorias, porque para su implementación el instituto local realizó consultas, foros y análisis que se plasmaron en cada uno de los seis dictámenes correspondientes a cada grupo en situación de vulnerabilidad, acorde al contexto específico del estado de Puebla.
- Indicó que lo resuelto por el Tribunal local no trastocó el derecho fundamental a que se vote a la parte actora y a las personas integrantes de la comunidad LGBTTIQ+, porque, el establecimiento de las acciones afirmativas en la forma en las que las contempló tendía a beneficiar y lograr una representación de dicha comunidad y también de las personas con discapacidad y de indígenas.
- De lo anterior, razonó que lo resuelto por el Tribunal local fue correcto, en cuanto a la afirmación que si se generan mayores cambios en las cuotas de la comunidad LGBTTTIQA+ necesariamente implicaría nuevamente un análisis para no afectar al resto de las acciones afirmativas adoptadas por el Instituto local para el actual proceso electoral, sobre todo porque en el estado de Puebla, hay un número significativo de demarcaciones con población indígena.
- También destacó que las acciones afirmativas acordadas por el Instituto local no son regresivas, pues las mismas implican un mejoramiento en su implementación respecto a las establecidas en el anterior proceso electoral de dos mil veintiuno.
- Señaló que para el actual proceso la postulación se realizará dentro de los primeros ocho lugares de la lista de RP y en el caso de ayuntamientos, el Instituto local incluyó una nueva medida relativa a la postulación de cuando menos una fórmula de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ en cualquiera de los doscientos diecisiete municipios de la entidad.
- Por otra parte, se pronunció respecto de los precedentes SCM-JDC-421/2023 y la SX-JDC-62/2022 respecto de los que indicó que la parte actora parte de la premisa equivocada de que en las mismas se estableció un criterio de obligatoriedad, en el sentido de que las acciones afirmativas para el grupo LGBTTTIQA+ deben necesariamente abarcar la postulación de RP, así como de MR.



- Asimismo, indicó que los precedentes invocados, no se relacionan con el contexto del estado de Puebla, por lo que no podrían extrapolarse a esa entidad.
- Señaló que la progresividad no implica necesariamente que en cada proceso electoral deba incluirse, de manera automática una posición más, sin que exista un análisis a través de datos objetivos que justifique tal ampliación atendiendo a la persistencia del ajuste estructural.
- También indicó que, en el caso bajo análisis, la autoridad local, en ejercicio de sus atribuciones y acorde a las particularidades de la entidad, desde el año pasado implementó una serie de actuaciones que tuvieron por objeto definir, las acciones afirmativas para el presente proceso electoral y una vez analizada sus particularidades y en el contexto del propio estado de Puebla, la estableció en la forma que consideró pertinentes, bajo una justificación fundada y motivada.
- **Las acciones afirmativas implementadas son proporcionales y, por ende, sí son eficientes y razonables para que la parte actora pueda estar en posibilidad de postularse y representar a ese grupo en situación de vulnerabilidad.**
- Determinó que el argumento de la parte actora respecto a que el establecimiento de la medida afirmativa para la postulación de diputaciones de RP, dentro de los primeros ocho lugares es ineficaz, porque no demuestra en qué manera esa medida resulta ineficaz para garantizar su derecho, de ahí que no le asista la razón.
- Señaló que la postulación dentro de los primeros ocho lugares podría considerarse que es más efectiva que incluso una postulación de MR, porque garantiza la asignación de una curul si la votación del partido postulante obtiene representatividad requerida. De ahí que la persona postulada no tendrá que enfrentarse de manera directa en una contienda en un proceso electoral, como sucede en las candidaturas de MR.
- Indicó que las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto local y confirmadas por el Tribunal local son **proporcionales**, puesto que, las medidas atendieron a un **estudio razonable** basado en aspectos cuantitativos y cualitativos que imperan en el estado de Puebla.

- Si bien el Tribunal resolvió que la implementación de acciones afirmativas debe realizarse con la anticipación debida y que hacer modificaciones en esta temporalidad podrían tener un impacto importante e incluso afectar otras acciones adoptadas para otros grupos, la Sala Regional apreció que ese razonamiento es inexacto a la luz de diversos precedentes en los que se ha determinado que el establecimiento de medidas puede realizarse hasta antes del registro de candidaturas.
- De lo anterior, determinó que no se afecta el acuerdo que confirmó el Tribunal local, puesto que la implementación de las acciones afirmativas en la forma en que las realizó el Instituto local no se encuentran sustentadas únicamente en la temporalidad, sino en diversos parámetros.
- Tampoco se evidenció que el actuar del Tribunal local, con la emisión de la resolución reclamada, incurriera en una discriminación por resultado, porque las cifras relativas a la población en la que se encontraba la parte actora no necesariamente era el único parámetro para construir acciones afirmativas ya que para su debido establecimiento debía analizarse también en el contexto real del estado de Puebla.

Falta de inclusión de mecanismos para evitar candidaturas fraudulentas

- La Sala Regional consideró infundado el agravio porque el tribunal local refirió que la autoridad administrativa si previó un mecanismo para garantizar que la postulación sea para personas de la comunidad LGTTTIQA+ mismo que consistía en una carta bajo protesta de decir que pertenecía a ese colectivo aspecto que consideró proporcional y equitativo.
- La responsable concluyó que tal determinación es ajustada a derecho, porque esa acción afirmativa tiene que ver con un aspecto personalísimo en lo individual y, por ende, las personas cuentan con plena libertad de autoasignarse e identificarse con la versión de sí mismas que se ajuste a sus expectativas y experiencias propias, lo cual no puede individualizarse por las autoridades o particulares a menos que implique la afectación de los derechos de terceras personas.

No es aplicable la regla de ajuste o corrimiento preferente



- Sobre este particular la Sala Regional determinó que era infundado por lo siguiente:
- El Tribunal local sí se pronunció respecto de los planteamientos que se hicieron valer en las demandas primigenias, por lo que no se advierte violación a su derecho de petición política.
- También, el Tribunal local desestimó esa pretensión bajo el argumento de que lo solicitado no tiene sustento constitucional o convencional, ni tampoco en la línea jurisprudencial, aunado a que, si se adoptara como medida, podría favorecer a un grupo sobre otro.
- La responsable concluyó que el argumento de la actora es infundado porque como lo señaló el Tribunal local, tratándose de acciones afirmativas, no existe asidero legal, ni jurisprudencial para constreñir al Instituto local a que varíe el orden de prelación en la postulación o asignación de candidaturas.

Agravios en el recurso de reconsideración

- (26) La parte recurrente se inconforma de la sentencia emitida por la Sala Regional, por lo hace valer los siguientes agravios:

Vulneración al derecho de las personas a ser votadas a todos los cargos de elección popular:

- Considera que no se garantizó el derecho de toda persona a ser votada por ambos principios, porque estimó adecuada la medida de que la postulación de las personas de la diversidad sexual se diera en el lugar número 8 de las listas de prelación.
- Se inobservó el artículo 35 constitucional, en tanto que el derecho a ser votado comprende para ambos principios, el de RP y MR.
- No se justifica que la responsable excluya de manera desproporcionada a las personas de la diversidad sexual de su derecho a participar por el principio de mayoría relativa para integrar el congreso local.
- No se garantizó el acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, pues la medida no era razonable.
- Se omitió establecer un parámetro que maximice los derechos de las personas de la diversidad sexual.
- Se vulneró el principio de igualdad y no discriminación porque se negó la participación efectiva de la comunidad para contender de

cara a la ciudadanía a fin de revertir la situación de discriminación histórica; ello en tanto que la participación de candidaturas por MR implica la posibilidad de ser visibilizados y normalizar su participación.

- Además, se estimó que la postulación dentro de los primeros ocho lugares podría considerarse que es más efectiva que incluso una postulación de MR, porque garantizaba la asignación de una curul, si la votación del partido postulante obtiene la representatividad requerida. Ello, porque la persona postulada no tendría que enfrentarse de manera directa en una contienda en un proceso electoral, como sucede con las candidaturas de MR, lo que señaló resultaba paternalista, al tener como trasfondo que no era posible garantizar la participación de las personas de la diversidad sexual de manera equitativa.
- La sala Ciudad de México vulneró el principio de certeza, porque dejó de observar sus propios criterios de forma injustificada, así como los de la Sala Xalapa en relación con medidas afirmativas en favor de personas de la comunidad LGBTTIQA+, inobservando con ello el acuerdo 3/2021 de la Sala Superior, relacionado con la integración de tesis y precedentes, así como la obligatoriedad de los mismos.
- Su petición no parte de una premisa errónea o equivocada, sino que se sustenta en los criterios de la propia Sala regional, particularmente el SCM-JDC-421/2021, donde sí se contempló la postulación por ambos principios e incluso se vinculó al Instituto local.
- La responsable no motivó su decisión respecto de los criterios implementados en otros Estados en los que, sí se implementó como medida la postulación por ambos principios, dado que se limitó a establecer que a diferencia del caso de Puebla en esos otros no existían medidas afirmativas.
- La Sala responsable vulneró el artículo 23 de la Convención Americana, en tanto que omitió remover los obstáculos que permitieran a las personas de la diversidad sexual ser postuladas en condiciones de igualdad, porque no se implementan medidas afirmativas a fin de que participen por ambos principios para las candidaturas a las diputaciones locales.
- Faltó proporcionalidad en la medida implementada por el Instituto local, porque debían ajustarse lo más posible al porcentaje de población LGBTTIQA+ que establece el mismo acuerdo impugnado y el INEGI, lo que señala no sucede.



- El número de lugares que se contemplan en la medida afirmativa no es proporcional con el número de candidaturas totales a renovarse (diputaciones y ayuntamientos), debido a que solo se obliga a reservar una plaza para la comunidad LGBTTIQ+ de las 1766.
- Se debió observar que, en el proceso electoral anterior, pese a la medida de las 28 candidaturas postuladas por el principio de RP, ninguna llegó a ocupar el cargo.
- La sala responsable omitió pronunciarse respecto del planteamiento de test de proporcionalidad y la desproporcionalidad por deficiencia de la medida implementada por el Instituto local, lo que no garantiza la postulación, integración y representación de la comunidad LGBTTIQA+.

Análisis del caso

- (27) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (28) En efecto, la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si la resolución emitida por el Tribunal local mediante la cual determinó confirmar el acuerdo 0067 resultaba apegada a la legalidad, mediante el cual el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen 002, relacionado con las acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual (LGBTTTIQA+) para el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- (29) Al respecto, la Sala Regional desestimó los agravios relacionados con la falta de exhaustividad respecto de la implementación de las medidas afirmativas, al considerar que el Tribunal local dejó claro que la responsable tanto en el Acuerdo 0067, como en el Dictamen 002, había analizado una serie de elementos que tuvieron por objeto determinar, no solo la implementación de las medidas aplicables a la comunidad LGBTTTIQA+, sino a otros grupos vulnerables.
- (30) En esta misma línea, consideró que, el planteamiento consistente en que no se implementaron medidas para la postulación de diputaciones por el

principio de RP, no vulneraba el derecho a votar, esencialmente, porque el establecimiento de las acciones afirmativas en la forma en que fue diseñada por el órgano administrativo electoral local beneficiaba y con ello se lograba una representación de la comunidad de diversidad sexual, así como a otros grupos vulnerables.

- (31) Por esta razón desestimó que la sentencia del Tribunal local fuera incongruente al no haber ordenado estudios para el actual proceso o en lo futuro, ya que el diseño de las acciones afirmativas implementadas por el instituto local estaba sustentado en estudios previos.
- (32) Por ello, precisó que las acciones afirmativas implementadas no son regresivas ya que implican una mejora frente a procesos electivos anteriores, debido a que, en el proceso en curso se permite que la postulación se realice dentro de los primeros lugares de la lista de RP. Además, la progresividad no implicaba que de manera automática se obtenga una posición sin que previamente se justifique una ampliación, de ahí que consideró no era aplicable la sentencia SX-JDC-62/2022.
- (33) Asimismo, consideró que la postulación dentro de los primeros ocho lugares de la lista de RP podría estimarse más efectiva que una postulación por MR, ya que se asegura una curul de obtenerse la votación requerida, de ahí que las acciones afirmativas confirmadas por el Tribunal local son proporcionales, dado que se basaron en un estudio previo de carácter cuantitativo y cualitativo. En ese sentido, desestimó que con la sentencia del Tribunal local se provocara una discriminación por resultado.
- (34) Respecto a la pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual, la Sala Regional señaló que no existía base legal para exigir mayores requisitos para acreditar dicha pertenencia. Por último, desestimó el planteamiento relacionado con el corrimiento preferente, dado que, carece de asidero legal y jurisprudencial para obligar al Instituto local a que varié el orden de prelación en la postulación o asignación de candidaturas.



- (35) En esos términos, **en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales**; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la resolución del Tribunal local a la partir de los agravios que hizo valer la parte recurrente, concretamente, sobre la supuesta falta de congruencia y exhaustividad de la Sala responsable.
- (36) Ello es así porque el análisis de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano.
- (37) Además, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la parte recurrente aduce como agravios cuestiones de estricta legalidad, dado que, su pretensión radica en que se debieron implementar acciones afirmativas para la postulación en diputaciones no solo de RP sino también de MR. Ello a partir de controvertir las consideraciones del fallo recurrido, los cuales solo son cuestiones que **no están vinculadas con un problema propiamente de constitucionalidad** sino de la sola apreciación de la legalidad de la sentencia de la respectiva de la Sala responsable.
- (38) Aunado a ello, el resto de los planteamientos de la parte recurrente tampoco son susceptibles de ser analizados, al tratarse de temáticas relacionadas con la supuesta falta de aplicación de las sentencias de las salas regionales y la supuesta falta de exhaustividad, entre otros, los cuales también constituyen cuestiones de mera legalidad¹⁶.
- (39) No es obstáculo que la parte recurrente manifieste que la Sala Regional no analizó el agravio relacionado con el test de proporcionalidad, ya que, ello no configurar en sí un planteamiento de constitucionalidad, dado que, solo trata de una herramienta metodológica en que los juzgadores pueden abordar un problema jurídico, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

¹⁶ En diversos precedentes se ha señalado que la mera aplicación de criterios jurisprudenciales es una cuestión de legalidad, tal como se sostuvo, entre otros al resolver el SUP-REC-349/2022.

Justicia de la Nación, de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.”.

- (40) En este sentido, para esta Sala Superior, se trata de argumentos insuficientes para lograr la procedencia del recurso de reconsideración pues la actora no señaló la inconstitucionalidad de las normas legales y reglamentarias que resultan aplicables al caso, sino que se limitó a señalar de forma vaga y genérica una supuesta desproporcionalidad que debía ponderarse, a través del referido test. Asimismo, el agravio hecho valer relativo al juicio de proporcionalidad no es necesariamente un agravio de constitucionalidad, ya que la supuesta omisión se resuelve en términos de una estricta legalidad por parte de la propia Sala Regional a partir de la aplicación al caso concreto de la jurisprudencia 11/2015.
- (41) Tampoco se actualiza la procedencia del recurso a partir de las manifestaciones que realiza la parte recurrente en torno a que el asunto resulta relevante.
- (42) Lo anterior, porque la temática jurídica que fue materia de análisis por la Sala Regional se trató de cuestiones de legalidad que no rodean un caso que resulte de interés o fije un criterio relevante, dado que, el debate jurídico fue únicamente para verificar la legalidad de las acciones afirmativas implementadas por el Instituto local a favor de la comunidad de la diversidad sexual.
- (43) Además, esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-338/2023 y acumulados, ya se ha pronunciado en el sentido de que las acciones afirmativas al tener una naturaleza flexible y no inmutable admiten modificaciones, y que, en todo caso, debe analizarse si las nuevas medidas son razonables y objetivamente procuran una mejor participación de los grupos a los que van dirigidas. De ahí que no se advierta un tema de relevancia.



- (44) Lo anterior hace patente que la autoridad responsable no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- (45) Asimismo, se considera que no es un asunto novedoso, porque esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE1142/2023, ya se ha pronunciado sobre la implementación de acciones afirmativas para dicho colectivo.
- (46) En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un **error judicial** evidente que torne procedente este medio de impugnación; debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.
- (47) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

Conclusión

- (48) En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.